

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes... 4 escudo 800 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Region (Provincias, Ultramar, Extranjero), Duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and Price (2 escudos 400 milésimas, 6, 12, 22, 8, 9, 7 escudos 200 milésimas, 400)

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio deben satisfacer los expendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, núm. 4.º, las adiciones siguientes: A la clase segunda «almacénistas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda segun la base de poblacion es especial é independiente de la que pueda satisfacerse por cualquiera otra concepto.» Y á la clase sexta: «expendedores al por menor de los mismos tabacos; haciéndose igual declaracion respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expendedor al por menor aquella en que se venda por cantidades que no excedan de 400 cigarrillos puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1866.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Contribuciones.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

INSTRUCCION

PARA LA OBSERVANCIA DEL REAL DECRETO EXPEDIDO EN 20 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO, EN VIRTUD DEL CUAL SE ELABORAN DE TODAS CLASES Y MARCAS, INCLUYENDO LOS CIGARRILLOS DE PAPEL Y LA PICADURA QUE PUEDEN PRODUCIRSE Y PROCEDAN DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO SEAN OBJETO DE LIBRE COMERCIO EN TODA LA PENINSULA E ISLAS BALEARES.

Artículo 1.º Serán objeto de la libre venta que autoriza el Real decreto citado los tabacos que se adueñen con este propósito y tambien los que con anterioridad á la publicacion de estas disposiciones hayan sido importados en la Peninsula para el consumo particular del introductor.

Art. 2.º Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial que determinará el objeto á que se aplican.

Art. 3.º Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse á la venta, los interesados acudirán á la Administracion principal de Hacienda pública á que corresponde el punto donde aquella deba tener lugar con espresion razonada justificando el origen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma exposicion expresarán tambien el número, clases, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieren esta colocacion, ó del todo de la partida si fuesen á granel. La expresada oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretension es admisible segun el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe le remitirá todo á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinan á la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que previamente se fije á las cajas que los contengan, una precinta que lo autorice además de la que se les hubiera puesto cuando fueron aduadados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocacion en cajas para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto citado.

Art. 5.º Los que hubieran sido aduadados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no fuesen inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues sin este requisito será negada la autorizacion y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislacion vigente.

Art. 6.º La facultad de solicitar permisos para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introductor educará el día 30 de Junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se establezcan despues con este objeto.

Art. 7.º Para la expedicion de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los que con este objeto se adueñen por las Aduanas habilitadas en el art. 4.º del Real decreto, acudirán los interesados á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 8.º Las licencias para la venta al por mayor ó menor se expedirán en papel del sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid; del sello 4.º para las capitales de provincia, y del sello 5.º para los demás puntos, cuyo importe, así como el de la impresion se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 9.º Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovacion presentándolas al efecto á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 10.º Las licencias para la venta al por mayor ó menor se expedirán en papel del sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid; del sello 4.º para las capitales de provincia, y del sello 5.º para los demás puntos, cuyo importe, así como el de la impresion se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11.º La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matriz

cula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado á la expedicion, muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12.º Los almacénistas y expendedores de tabacos satisfarán por contribucion industrial y de comercio las cuotas que corresponda, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Art. 13.º Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran aduadado, y estas con sus precintas inalterables sin poder ser abiertas para el consumo al por menor, más que de una á tres cajas de cada clase y precio de cigarrillos puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14.º De conformidad á lo preceptuado en el párrafo cuarto, art. 3.º del Real decreto, practicarán los agentes de la Administracion visitas y aforos á las expendedorías dos veces al mes cuando ménos, y todas las demás que juzguen necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15.º Siempre que los expendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas ó al empleado de Hacienda de análoga categoria, cuyas funciones están domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introduccion que no será permitida como no se justificó previamente el pago de los derechos á la Hacienda, y no vaya acompañada de guia de adeudo ó de referencia y en este segundo caso del Vendi del introductor.

Estos documentos los recogerá el Administrador ó funcionario que haya presenciado el recibo de los tabacos para la expedicion de otras guias de referencia que ocurran ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su origen.

Art. 16.º Los tabacos que hayan de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introduccion, no necesitan más que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17.º Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verificó el adeudo del derecho serán acompañados de la correspondiente guia expedida por la Administracion principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18.º Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejercer la venta en el mismo punto en que exista la Aduana habilitada para su introduccion y que por conveniencia del interesado los enoje a otro expendedor domiciliado en distinta localidad tendrán que ir acompañados de certificados de referencia expedidos por la misma Administracion, con presencia del Vendi correspondiente.

Art. 19.º Los mismos certificados de referencia podrán expedir en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas ó funcionarios de análoga categoria para todos los tabacos que los expendedores vendan ó dirijan para su expedicion en otros puntos, siempre que con el pago de sus derechos al introducirlos en la Peninsula y conserven en su poder la que diciera origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del expendedor.

Art. 20.º Los libros en que han de anotar los expendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 3.º del citado Real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmenduras ni respalduras para que los encargados de las visitas y aforos, á quienes los presentarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, las guias y los Vendis, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra investigacion encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21.º Además de los tabacos que incurran en comiso segun el art. 4.º de dicho Real decreto, incurrirán tambien por analogia en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en más de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que le está permitido tener abiertas al expendedor para la venta al menudeo.

Art. 22.º Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instruccion, en los casos que no proceda comiso, sufrarán por primera vez una multa de 30 á 200 escudos; y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera serán además de la multa, privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria. La imposicion de las multas corresponde al Administrador de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza análogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado al que haya de satisfacerse, concediéndoles el recibo de aplicacion exponiendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente á la Direccion general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que preceda el pago de la multa, que le será devuelta si no hubiera razones bastantes para imponerla.

Art. 23.º Cuando proceda la rescision de la licencia, se ocupará al expendedor con inventario, que firmará el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado á ménos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24.º Los denunciadores á la Hacienda de tabaco que deba ser declarado de comiso, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril último, tendrán opcion á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25.º Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicacion de esta instruccion á todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas.

Madrid 4 de Mayo de 1866.—Estéban Martínez.

Madrid 5 de Mayo de 1866.—S. M. aprueba la presente instruccion.—Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. elevó á este Ministerio con su oficio de 23 del actual, correspondiente al turno de eleccion, ha tenido á bien elegir y nombrar Comandante Jefe de la Comandancia de Bilbao del cuerpo de Carabineros del Reino al que lo es graduado D. Joaquin Oriol y Galup, Capitan empleado en la Inspeccion general del mismo, que ocupa el primer lugar en la expresada propuesta; confiándole asimismo el empleo de Capitan de las Comandancias de Cádiz y Lérica á los Tenientes de las de Murcia y Bilbao D. Justo Torrens y Nadal y

D. José Vilches y Ladron de Guevara, que son los únicos que de dicha clase se hallan incluidos en la escala de preferencia. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que el Capitan de la Comandancia de Veteranos de Madrid D. Martín Urrengochea y Egaña pase á cubrir la vacante que por ascenso deja en la plantilla de la Inspeccion general D. Joaquin Oriol y Galup que la ocupa; y debiendo cubrir la que resulta en la Comandancia de Veteranos de esta corte por traslacion del citado Urrengochea el Capitan de la de Navarra D. Manuel Ferradas y Valle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la propuesta de colocacion que por el turno del ejército elevó V. E. á este Ministerio con su oficio de 23 del mes actual, y teniendo presente que á los individuos del Real cuerpo de Guardias Alabarderos viene concediéndose un considerable número de vacantes, ha tenido á bien aprobar dicha propuesta en cuanto al Capitan, Teniente y Subteniente del arma de infantería comprendidos en la adjunta relacion; siendo su Real voluntad que á los expresados Guardias Alabarderos se les considere para el ingreso en los institutos de Carabineros y Guardia civil como cuerpo separado, otorgándoseles dos vacantes en el turno fijado por Real orden de 19 de Setiembre último para cubrir la tercera parte de las de subalternos que en dichos institutos ocurran. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que el Capitan de la Comandancia de Tarragona D. Antonio Alvarez y Rodriguez pase á continuar sus servicios á la de Orense, en la vacante que por retiro dejó D. Martín Vallér y Vallés, debiendo cubrir la que resulta en la de Tarragona por traslacion del citado Alvarez y Rodriguez el Capitan de la de Huesca D. Antonio Porras y Sanchez.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Inspector general de Carabineros.

Relacion de los Oficiales del arma de infantería á quienes por Real orden de 23 de Abril de 1866 se les concede el pase al cuerpo de Carabineros del reino, con destino á las Comandancias que á continuacion se expresan:

D. Rafael Luna y Lorente, Capitan del batallon provincial de Monforte, núm. 61, empleo de Capitan de la Comandancia de Huesca.

D. Carlos Chambo y Luch, Teniente del regimiento de infantería Murcia, núm. 37, el de Teniente de la Comandancia de Huesca.

D. Francisco Mora y Nieto, Subteniente del batallon provincial de Mallorca, núm. 35, el de Subteniente de la Comandancia de Navarra.

Excmo. Sr.: Accediendo la REINA (Q. D. G.) á la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 13 del actual, promovida por D. Jesualdo Alarcon y Perez de Lema, Capitan de artillería, con destino en la Fábrica de pólvora de Murcia, se ha servido S. M. concederle el empleo de Comandante de la misma arma del departamento de Puerto-Rico, que ha resultado vacante por fallecimiento del que lo servía, siendo el recurrente el más antiguo de los que lo han solicitado y reuniendo los requisitos prevenidos para ocupar dicho empleo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Artillería.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. elevó á este Ministerio con su oficio de 23 del actual, correspondiente al turno de antigüedad, se ha dignado promover al empleo superior inmediato á los Jefes y Oficiales del cuerpo de que son comprendidos en la relacion adjunta, la cual principia con D. Luis Ruiz y Benedicto y termina con D. Felipe Antonio de Sada.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer sean trasladados á otras Comandancias los Jefes y Oficiales incluidos en la relacion que se acompaña, la cual principia con D. Antonio Tovar y Gragietena y concluye con D. Blas Torrelló y Rubado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, interin se expiden los correspondientes Reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Inspector general de Carabineros.

Relacion de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros del reino á quienes por Real orden de 23 de Abril de 1866 se les promueve al empleo superior inmediato, con destino á las Comandancias que á continuacion se expresan.

D. Luis Ruiz y Benedicto, Comandante Jefe de la Comandancia de Cáceres, empleo de Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Pontevedra.

D. Rafael de la Serna y Pinzon, Teniente Coronel graduado de infantería, Comandante Jefe de la Comandancia de Bilbao, el de Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Huesca.

D. Manuel Martínez Cuesta y Perez, Comandante de infantería, Capitan de la Comandancia de Cádiz, el de Comandante de la de Huesca.

D. José Vazquez y Belgrano, Capitan de infantería Teniente de la Comandancia de Zamora, el de Capitan de la de Logroño.

D. José Treviño y Toro, Teniente de la Comandancia de Badajoz, el de Capitan de la de Burgos.

D. Mauricio Borbon y Escartin, Teniente de la Co-

mandancia de Huesca, el de Capitan de la de Navarra.

D. José Quero y Chica, Subteniente de la Comandancia de Cádiz, el de Teniente de la de Murcia.

D. Nuño de las Nieves y Cabral, Subteniente de la Comandancia de Zamora, el de Teniente de la misma.

D. Diego Orduño y Fernandez, Subteniente de la Comandancia de Navarra, el de Teniente de la de Bilbao.

D. Francisco Fernandez y Albazan, Subteniente de la Comandancia de Málaga, el de Teniente de la de Badajoz.

D. Vicente Goldony y Baetas, Subteniente de la Comandancia de Zamora, el de Teniente de la misma.

D. Juan Nogués y Senat, sargento primero de infantería de la Comandancia de Murcia, el de Subteniente de la de Cádiz.

D. Domingo Trápaga Crespo, sargento primero de infantería de la Comandancia de Málaga, el de Subteniente de la de Zamora.

D. Luis Montes y Fernandez, sargento primero de infantería de la Comandancia de Málaga, el de Subteniente de la de Zamora.

D. Felipe Antonio de Sada, sargento primero de caballería de la Comandancia de Cádiz, el de Subteniente de la de Tarragona.

Relacion de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros que por Real orden de 23 de Abril de 1866 se les traslada á otras Comandancias en la forma que á continuacion se manifiesta.

D. Antonio Tovar y Gragietena, Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Zamora, destinado para cubrir una vacante que existe en la plantilla de la Inspeccion general.

D. Fernando Marques y Montrós, Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Pontevedra, para cubrir una vacante en la Comandancia de Zamora.

D. José Sanchez Suarez, Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Salamanca, para cubrir una vacante en la Comandancia de Salamanca.

D. Isidoro Aldanés y Urquidí, Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Huesca, para cubrir la vacante que existe en la Comandancia de Málaga.

D. Ramon Toledano y Chapin, Comandante segundo Jefe de la Comandancia de Murcia, para cubrir una vacante en la Comandancia de Cáceres.

D. Adelino Saravia y Nuñez, Comandante segundo Jefe de la Comandancia de Almería, para cubrir una vacante en la Comandancia de Murcia.

D. José Urquía y Perez de Soñanes, Comandante segundo Jefe de la Comandancia de Huesca, para cubrir una vacante en la Comandancia de Almería.

D. Antonio Cevallos y Morente, Teniente de la Comandancia de Lérica, para cubrir la vacante que existe en la Comandancia de Valencia.

D. Blas Torrelló y Rubado, Teniente de la Comandancia de Valencia, para cubrir una vacante en la Comandancia de Lérica.

Relacion de los Subtenientes de infantería promovidos por Real orden de 24 de Abril de 1866 al empleo superior inmediato con destino á los cuerpos que se expresan, así como de los Tenientes á quienes se da colocacion efectiva y trasladada á los que á continuacion se manifiestan.

D. Rafael García Parreño, Teniente supernumerario del regimiento de infantería Constitución, núm. 29, destinado de Teniente de la séptima compañía del batallon provincial de Badajoz, núm. 2.

D. Cipriano de la Torre y Ponte, Teniente supernumerario del batallon provincial de Alcaiz, núm. 67, de Teniente de la sexta compañía del mismo.

D. Cipriano Lopez y Cuadrado, Teniente supernumerario del segundo batallon del regimiento infantería Africa, núm. 7, de Teniente de la quinta compañía del segundo batallon del mismo.

D. Mariano Doménech y Navarro, Teniente supernumerario del regimiento infantería Soria, núm. 9, de Teniente de la cuarta compañía del mismo cuerpo.

D. José Asensio y Lopez, Teniente supernumerario del batallon cazadores de Alcañiz, núm. 20, de Teniente de la octava compañía del mismo cuerpo.

D. Francisco Soto y Fernandez, Teniente supernumerario del batallon provincial de Utrera, núm. 77, de Teniente de la primera compañía del segundo batallon del regimiento infantería Valencia, núm. 23.

D. Alejandro Carpiñer y Roy, Teniente supernumerario del batallon provincial de Gerona, núm. 37, de Teniente de la octava compañía del mismo cuerpo.

D. Pedro Colomer y Griver, Teniente supernumerario del batallon provincial de Barcelona, núm. 47, de Teniente de la primera compañía del primer batallon del regimiento de Zaragoza, núm. 12.

D. Enrique Gonzalez y Velasco, Teniente supernumerario del batallon cazadores de Tarifa, núm. 6, de Teniente de la cuarta compañía del mismo cuerpo.

D. Camilo Gonzalez y Nieto, Teniente supernumerario del regimiento infantería Albuera, núm. 26, de Teniente de la cuarta compañía del batallon provincial de Ronda, núm. 22.

D. Manuel Barrera y Lamas, Teniente supernumerario del batallon provincial de Jaen, núm. 1, de Teniente de la primera compañía del mismo cuerpo.

D. Pelayo Fontsaer y Valles, Teniente supernumerario del regimiento infantería Luchana, núm. 28, de Teniente de la cuarta compañía del mismo cuerpo.

D. Jorge Cala y Ugarte, Teniente supernumerario del regimiento infantería Sevilla, núm. 33, de Teniente de la cuarta compañía del primer batallon del mismo cuerpo.

D. Antonio Casellas y Ramirez, Teniente del batallon provincial de Huelva, núm. 43, de Teniente de la cuarta compañía del segundo batallon del regimiento infantería Gerona, núm. 22.

D. Luis Pardiño y Palaços, Teniente del provincial de Badajoz, núm. 2, de Teniente de la quinta compañía del primer batallon del regimiento infantería Gerona, número 22.

D. Juan Oriol y Galup, Teniente del batallon provincial de Lérica, núm. 49, de Teniente de la segunda compañía del primer batallon del regimiento infantería Saboya, núm. 6.

D. Fernando Sampere é Ibarra, Teniente del batallon provincial de Gerona, núm. 37, de Teniente de la quinta compañía del segundo batallon del regimiento infantería Galicia, núm. 49.

D. Trinidad Martínez y Ayala, Teniente del batallon provincial de Lérica, núm. 49, de Teniente de la sexta compañía del segundo batallon del regimiento infantería Saboya, núm. 6.

D. Juan Lorens y Mustien, Teniente del batallon provincial de Teruel, núm. 36, de Teniente de la quinta compañía del segundo batallon del regimiento infantería Galicia, núm. 49.

D. Juan Lorens y Mustien, Teniente del batallon provincial de Teruel, núm. 36, de Teniente de la quinta compañía del segundo batallon del regimiento infantería Galicia, núm. 49.

D. Pedro Carazo y Villaverde, Teniente del batallon provincial de Játiva, núm. 74, de Teniente de la séptima compañía del batallon cazadores de Chiclana, núm. 7.

D. Pedro Borres y Abad, Teniente del batallon provincial de Pamplona, núm. 53, de Teniente de la tercera compañía del segundo batallon del regimiento infantería Zaragoza, núm. 12.

D. Vicente Borralonga y Ros, Teniente del batallon provincial de Guadix, núm. 22, de Teniente de la tercera compañía del batallon cazadores de Segorbe, número 8.

D. Guillermo Morague y Viviloni, Teniente del batallon provincial de Alcoy, núm. 74, de Teniente de la cuarta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Leon, núm. 38.

D. Vicente Mayor y Gutiérrez, Teniente del batallon provincial de Manresa, núm. 69, de Teniente de la cuarta compañía del primer batallon del regimiento infantería Almansa, núm. 48.

D. Ernesto Reina y Zaya, Teniente del batallon provincial de Ronda, núm. 22, de Teniente de la primera compañía del primer batallon del regimiento infantería Aragón, núm. 21.

D. Antonio Rodríguez Prieto, Teniente del provincial de Badajoz, núm. 2, de Teniente de la quinta compañía del primer batallon del regimiento infantería Asturias, núm. 31.

D. Antonio Librero y Cerezo, Teniente del batallon provincial de Salamanca, núm. 24, de Teniente de la tercera compañía del batallon cazadores de Barbastró, número 4.

D. Tomás Martínez y Zurita, Subteniente del batallon provincial de Salamanca, núm. 24, de Teniente de la quinta compañía del mismo cuerpo.

D. Joaquin Fortea y Molina, Subteniente del batallon provincial de Requena, núm. 72, de Teniente de la cuarta compañía del batallon provincial de Alcoy, número 74.

D. Francisco del Valle y Garcia, Subteniente del batallon provincial de Astorga, núm. 62, de Teniente de la quinta compañía del batallon provincial de Játiva, núm. 74.

D. Francisco Díaz Prida, Subteniente del batallon provincial de Teruel, núm. 36, de Teniente de la segunda compañía del batallon provincial de Oviedo, número 8.

D. Juan de la Muela y Hurtado, Subteniente del batallon provincial de Santander, núm. 40, de Teniente de la cuarta compañía del batallon provincial de Guadalajara, núm. 38.

D. Wálabondo Díaz y Montero, Subteniente del provincial de Palencia, núm. 44, de Teniente de la segunda compañía del batallon provincial de Huelva, número 43.

D. José Duarte y Garfella, Subteniente del provincial de Guadalajara, núm. 38, de Teniente de la quinta compañía del batallon provincial de Alcañiz de Henares, núm. 28.

D. Anselmo Aragon y Mallen, Subteniente del provincial de Valladolid, núm. 27, de Teniente de la tercera compañía del batallon provincial de Lérica, número 49.

D. Rafael Alberti y Sequi, Subteniente agregado á artillería, de Teniente de la primera compañía del batallon provincial de Llerena, núm. 80.

D. Enrique Ceballos y Quintana, Subteniente agregado á artillería, de Teniente de la primera compañía del batallon provincial de Jaen, núm. 4.

D. José Fernandez y Alvarez, Subteniente del provincial de Santander, núm. 40, de Teniente de la quinta compañía del batallon provincial de Cangas de Onís, núm. 63.

D. Emilio Amador Guerrero y Plaza, Subteniente del regimiento infantería Zaragoza, núm. 12, de Teniente de la sexta compañía del batallon provincial de Alcañiz, núm. 23.

D. José

do a ingenieros, de Teniente de infantería agregado al mismo cuerpo.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Retirados. 14 de Abril 1866. Al Director general de Infantería.—Concediendo retiro al Teniente D. Juan Martínez. Al mismo.—Id. al Capitán D. Ricardo Navarrete. Al mismo.—Id. al Teniente D. Santiago de la Cuesta. Al mismo.—Id. al Comandante D. José Rufete. Al mismo.—Id. al Teniente D. José Torrijó. Al mismo.—Id. licencia absoluta al Teniente D. Javier Camps. Al mismo.—Id. al id. D. Miguel Smith. Al mismo.—Id. al Subteniente D. Juan Chavarrí. Al mismo.—Id. retiro al id. D. Serafín Fernández. Al mismo.—Id. licencia absoluta al id. D. Antonio Soler. Al mismo.—Id. retiro al Comandante D. Manuel Keerse. Al mismo.—Id. al Subteniente D. Castro Domínguez. Al mismo.—Id. retiro al soldado Juan Moreno. Al mismo.—Id. al id. Vicente Juan Perelló. Al mismo.—Id. al id. Pedro Dávila. Al de Artillería.—Id. retiro al Capitán D. Gabriel Fiol. Al mismo.—Id. al Subteniente D. Donifacio García. Al mismo.—Id. al Coronel D. Cosme Teresa. Al de Caballería.—Id. al Alférez D. José García. Al mismo.—Id. al Capitán D. Santiago Serrano. Al mismo.—Id. al Alférez D. Juan C. Cortés. Al mismo.—Id. al id. D. María Clavel. Al mismo.—Id. al Comandante D. Domingo Macerías. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Id. mejora de retiro al Teniente D. Antonio García. Al Director general de Infantería.—Id. retiro al Capitán D. Arias Pardo. Al mismo.—Id. al Coronel D. Domingo Cararnes. Al de Caballería.—Id. al Alférez D. Pedro Espiga. Al Inspector general de Carabineros.—Id. al Capitán D. Federico Bravo. Al mismo.—Id. al Teniente D. José García. Al mismo.—Id. al id. D. Juan Machiado. Al mismo.—Id. al id. D. Miguel Soler. Al mismo.—Id. al Capitán D. Manuel Martínez. Al mismo.—Id. al Teniente D. Luis Yagüe. Al mismo.—Id. al id. D. Juan Conde. Al Capitán general de Aragón.—Id. al id. Don Lamberto Franco. Al Director general de Administración militar.—Id. al Comisario D. Miguel Muñoz. Al mismo.—Id. al Intendente D. Miguel Pérez. Al Ingeniero general.—Id. al Coronel D. José de Yarza. Al Director general de Estado Mayor.—Id. al Capitán D. Hermenegildo Pérez. Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Puga. Al mismo.—Id. al Subteniente D. Juan Ramon. Al Comandante general de Alabarderos.—Id. al Guardia D. José López. Al mismo.—Id. al id. D. Ramon Gil.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse a Don Melchor de la Macorra y Taboada, Teniente Coronel de infantería. Al mismo.—Id. id. a D. Ignacio Osma y Sanchez, Capitán de id. Al mismo.—Id. id. a D. Saturnino Valdivares y Concha, id. de id. Al mismo.—Id. id. a D. Rafael Jurado Valdelomac y Mazuelo, id. de id. Al mismo.—Id. id. a D. Eusebio Lafuente y Martínez, id. de id. Al mismo.—Id. id. a D. Lino Pedraza y Silva, id. de id. Al mismo.—Id. id. a D. Francisco Gonzalez y Gonzalez, id. de infantería retirado. Al mismo.—Id. id. a D. Antonio Fuentes y Delgado, Comisario de Guerra de primera clase. Al mismo.—Id. id. a D. Vicente Ramos y Marin, Auditor de Marina jubilado. Al Sr. Ministro de Hacienda.—Resolviendo se devuelva a D. César Piquer y Morales, Fiscal de Guerra, el depósito que hizo al contraer matrimonio. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión a Doña María Gervasia Jordán y Junucla, y sus enteadas.

Caballería.

14 id. Al Director general.—Aprobando propuesta de tercer Picador en favor del aspirante D. Manuel Ruiz. Al mismo.—Id. colocacion efectiva en el regimiento lanceros de España del Alférez D. Antonio Lineros Barreda. Al mismo.—Id. id. en el de coraceros de Borbon del idem D. Angel Aguado. Al mismo.—Id. cambien respectivamente de cuerpo los Tenientes Ayudantes D. Francisco Tarancon y Don Benigno Paramio. Al mismo.—Concediendo cambien respectivamente de cuerpo los Capitanes D. Francisco San Juan y Don Federico Zappino. Al de Infantería.—Id. la cruz de primera clase del Mérito militar al Teniente Maestro de Cadetes D. Angel Ortiz Camargo. Artillería. Id. id. Al Director general.—Disponiendo que el Teniente del segundo regimiento de artillería a pié Don José Belestá y Clavijo ocupe una vacante de Ayudante que existe en el mismo cuerpo. Al mismo.—Concediendo Real licencia al Capitán de artillería D. Enrique Larragan y de la Torre. Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Juan Domínguez y Domianes. Al mismo.—Id. al Teniente Coronel de caballería Capitán de artillería D. Alejandro Rodríguez Arias. Al mismo.—Id. prórroga a la Real licencia que se halla disfrutando al Subteniente agregado al primer batallón Fijo D. Antonio Lallana y Acebes. Al mismo.—Id. Real licencia al Teniente Coronel de artillería D. José Pardo y Rivadulla.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Acediendo id. que el Subteniente de infantería agregado a ingenieros D. Eusebio Boy y Tomás continúe en el primer regimiento cuando ascienda a Teniente si para entónces hubiere vacante de esta clase.

Estado Mayor.

Id. id. Al Director general.—Concediendo la cruz de segunda clase del Mérito militar al Teniente Coronel de Estado Mayor del ejército D. Joaquin Dusmet y Navarro. Al mismo.—Id. un mes más de permanencia en esta corte al Capitán de Estado Mayor del ejército D. Emilio Arjona.

Vicariato.

Id. id. Al Vicario general castrense.—Nombrando Capellan pároco castrense del regimiento caballería de Santiago a D. Fermín Erazquin y Arregui. Al mismo.—Id. al id. del regimiento caballería de Numancia a D. Isidro Solo y Belolaza. Al mismo.—Concediendo Real licencia a D. Higinio Lopez Areante, Capellan pároco castrense del primer batallón del regimiento infantería de Mallorca.

Alabarderos.

Id. id. Al Comandante general.—Concediendo empleo de Teniente de infantería al Subteniente de la misma arma, Guardia de la primera compañía D. Felipe Iñáñez y Vicente.

Retirados.

Id. id. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Concediendo retiro al Capitán D. Antonio Nuñez. Al mismo.—Id. retiro al soldado Victoriano Moino. Al mismo.—Id. al id. D. Luis Pacini. Al de Galicia.—Id. al id. Antonio de Traga. Monte-pío. Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo indulto por haberse casado sin Real licencia a D. Agustín Nuñez y Pelaez, Subteniente de artillería en Puerto-Rico. Al Director general de Administración militar.—Id. pagas de tocas a Doña María del Carmen Puig y Chacó. Al mismo.—Id. id. a Doña Josefa de la Peña y Martín. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Idem pensión a Doña Lucía Perez Cosío y Liata. Al mismo.—Id. id. a Doña María Morales y Bueco. Al mismo.—Id. id. a Doña María Teresa Kuekr y Campins. Al mismo.—Id. id. a Domingo Rodríguez y Pascual. Al mismo.—Id. id. a D. Francisco Porto y Perez. Al mismo.—Id. id. a Doña Rafoela Pescetto y Saura. Al mismo.—Id. id. a Doña María Teresa Kuekr y Campins. Al mismo.—Id. id. a D. Carlos Gonzalez Llanos y Alonso.

Al mismo.—Id. id. a Doña María de los Angeles Campuzano y Reina. Al mismo.—Id. vuelva al goce de la que disfrutó Antonia Salanova y Pardo.

Infantería.

46 id. Al Director general.—Negando Real licencia al Capitán del provincial de Oviedo D. Luis Bellido y Sanchez. Al mismo.—Id. al Teniente del provincial de Soría D. Juan Arolas y Espluques. Al mismo.—Resolviendo quede sin efecto la instancia que anteriormente hizo para pasar a Ultramar el Teniente D. Fernando Estapan y Lopez. Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Felipe Valverde y Mangado.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Ramon Lagier y Gomez. Al mismo.—Id. al Comandante D. Serafín Bellido. Al mismo.—Aprobando que el Coronel D. Rafael de Rojas pase a Lanceros de Lusitania. Al mismo.—Id. la colocacion efectiva en el regimiento Husares de la Princesa del Alférez D. Salustiano Fernandez. Al mismo.—Concediendo mayor antigüedad en su empleo al Teniente D. Carlos García Prieto. Al mismo.—Id. id. al id. D. Francisco Valdés. Al mismo.—Id. abono de sueldos al Profesor de la Escuela veterinaria D. Joaquin Devia y Lubres. Al mismo.—Concediendo Real licencia al Alférez D. Federico Arredondo.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitán general de Andalucía.—Concediendo permiso a D. José Boususan para construir una casa de madera en la segunda zona de la plaza de Cádiz. Al mismo.—Id. id. a D. Tomás Genta para reedificar una casa en la tercera zona de la misma plaza. Al de Puerto-Rico.—Negando a D. Rafael Margarit el permiso solicitado para conservar un cobertizo que construyó sin autorización en la Carbonera (barrio de la Marina de la plaza de San Juan de Puerto-Rico).

Administración militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo el pase a Filipinas al Oficial segundo D. Antonio Torres y Valdés. Al mismo.—Rehabilitando en el uso de Real licencia al Subteniente militar D. Luis Alvareda y Rabella. Al mismo.—Aprobando el cambio de destino del Comisario de Guerra D. José Carbó y Reduan. Al mismo.—Concediendo Real licencia al Oficial segundo D. Félix Iranzo y Veneras.

Guardia civil.

Id. id. Al Director general.—Disponiendo quede sin efecto la instancia de D. José Mendoza y Sainz, Subteniente del octavo tercio pidiendo el pase con ascenso a Ultramar. Carabineros. Id. id. Al Inspector general.—Negando mayor antigüedad en su empleo al Comandante D. Francisco Sañués y Galochino. Ultramar. Id. id. Al Capitán general de Puerto-Rico.—Concediendo retiro con uso de uniforme al Capitán de Milicias de caballería D. Eleuterio Cebollero y Santana. Al de Filipinas.—Id. retiro con sueldo al Teniente de infantería de aquel ejército D. Antonio Fernandez y Herrera.

Retirados.

Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo retiro al músico de contrata D. Juan Cañaveral. Al Director general de la Guardia civil.—Id. id. al sargento segundo Feliciano Mateo Fernandez. Al Inspector general de Carabineros.—Id. retiro de cruz al carabinero Francisco Guerrero y Abad. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Negando el ingreso en Invalidos al soldado Mónico Organero y Cepeda. Al de Cataluña.—Id. abono de tiempo al Teniente retirado D. Genaro Glandio. Al de Granada.—Concediendo retiro de cruz al soldado Francisco Bahos y Prados. Al de Cuba.—Id. retiro al soldado inutilizado Juan Muro y Montes. Al mismo.—Id. id. al id. Antonio Castillo Torres. Al mismo.—Id. id. al id. José Lopez Moreno. Al mismo.—Id. id. al id. Ramon Pintach y Francés. Al mismo.—Id. id. al id. Antonio Asensio y Arcos. Al de Puerto-Rico.—Id. id. al id. Melchor Fernandez y Garrote. Al de Canarias.—Nombrando Subteniente de Milicias D. Alejandro Bretillard. Al mismo.—Concediendo premio de constancia al sargento segundo de Milicias Sixto Arnaiz. Al Capitán general de Burgos.—Concediendo mejora de retiro al Teniente D. Andrés Soria y Tejedor.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando opción a los beneficios del Monte-pío militar a la esposa de D. Luis Suero y Marcoleta, Capitán de infantería. Al Sr. Ministro de Ultramar.—Concediendo pensión a Doña Juana Caldas y Marga. Al mismo.—Id. traslacion del pago para la isla de Cuba de la que disfruta Doña María de los Dolores Berlana y Delgado y Doña Andrea Marquez y Juñes. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Idem pensión a Doña María de la Concepcion Franco y Busillo. Al mismo.—Id. id. a María del Carmen Prat y Porciotas. Caballería. 47 id. Al Director general.—Negando mayor antigüedad al Capitán D. Juan Merino y Fernandez. Al mismo.—Aprobando el regreso a la Península del Alférez del ejército de Cuba D. Francisco Jimenez Espada. Al de Artillería.—Concediendo abono de diferencia de sueldo al Profesor veterinario D. Juan Medina y Carasco. Alabarderos. Id. id. Al Comandante general de Cuerpo.—Concediendo empleo de Teniente de caballería al Alférez de la misma arma, Guardia de la segunda compañía Don José Chicarro y Fernandez. Sanidad militar. Id. id. Al Director general.—Destinando al primer Ayudante médico D. José Grau al hospital de Santa Cruz de Tenerife. Infantería. 48 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Comandante D. Manuel Milian y Bonet. Al mismo.—Id. al id. D. Manuel de Torres y Cabrera. Al Capitán general de Castilla la Vieja.—Id. al Teniente D. Camilo Saavedra y Peraza. Al Capitán general de Infantería.—Id. al id. D. Fernando Herrero y Ruiz. Al mismo.—Id. la vuelta a la Península al Capitán del ejército de Cuba D. Fernando Leonato y Wauden. Al mismo.—Id. al Teniente de Filipinas D. Francisco Salado y Chiorar. Al mismo.—Id. al Subteniente de Cuba D. Juan Lopez y Megias. Al mismo.—Id. al id. de Puerto-Rico D. Joaquin Talavera y Torres. Al mismo.—Id. al id. de Cuba D. Francisco Seijo y Gonzalez.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo al Teniente Coronel de Ingenieros D. Juan de Azpiroz y Arizcun dos meses de prórroga a la Real licencia que disfruta en esta corte. Id. id. Real licencia al Maestro mayor de fortificación de Valencia D. Manuel Acosta y Vazquez. Al mismo.—Id. al Teniente de infantería agregado a ingenieros D. Lorenzo Uhler y Pons. Estado Mayor. Id. id. Al Vocal gerente del Consejo de redenciones.—Destinando de nuevo a las oficinas de la Gerencia, en concepto de Oficial de negociado, a D. Joaquin Andía y Prats, Capitán con destino a la plana mayor del regimiento caballería de Talavera. Administración militar. Id. id. Al Director general.—Concediendo prórroga de licencia al Oficial tercero procedente de Cuba Don Avelino Pima y Camate. Al mismo.—Destinando una instancia del Oficial primero D. José Montenegro en solicitud de mejora de antigüedad. Al Capitán general de la isla de Cuba.—Aprobando el permiso concedido para venir a la Península al Oficial segundo de la isla de Cuba D. Antonio Zubia y Passcourt.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 19 de Agosto último, dictada con relación al expediente de la mina nombrada Segunda Caridad, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente: «Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la demanda presentada en el Consejo de Estado en 31 de Octubre de 1865, por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, a nombre de D. Alfonso Lopez Soler, registrador de la mina Segunda Caridad, sobre revocacion de la Real orden de 19 de Agosto próximo anterior, notificada en 2 de Octubre del mismo año, confirmatoria del decreto del Gobernador de la provincia de Murcia, en que se declaró nulo el registro de la expresada mina. Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que en 29 de Marzo de 1864 D. Alfonso Lopez de Soler acudió al Gobernador de la expresada provincia manifestando que deseaba adquirir una pertenencia minera con el título de Segunda Caridad en el término del Garbama, de mineral plomizo, descubierta en un pozo de la sociedad Brunita, concesionaria de la mina del mismo nombre, añadiendo que la concesion era nula, porque el peticionario no obtuvo en tiempo la posesion conforme a la legislación de 1849, y así se resolvió en Real orden, que se hallaba sometida a la decision del Consejo de Estado: Que aun cuando existía otra solicitud de registro con el propio nombre de Brunita, a instancia de Don Joaquin Moreno Marin, se fundaba en la falta de labores, y como era evidente que estas no podían empezar hasta despues de la toma de posesion, acto que no había tenido lugar, aparecía indudable que semejante pretension era nula, y pidió que se declarase la caducidad de la Brunita, la nulidad del registro de Moreno Marin y que se expidiera a su favor y en su día el correspondiente título de propiedad. El Gobernador decretó que quedase en suspenso el registro de la mina Segunda Caridad hasta que se resolviese en definitiva el pleito que se hallaba pendiente; sin embargo, Lopez Soler presentó el plano y el Gobernador, en 18 de Agosto del mencionado año de 1864, declaró nulo el registro de Soler en atención a que se encontraba dentro de la Brunita, y a que el expediente de esta mina seguía su curso, en virtud de la Real orden de 18 de Junio del mismo año en que se dispuso que continuara por todos sus trámites, no obstante los defectos que se le denunciaban. D. Alfonso Lopez de Soler apeló de esta resolucio, recurriendo en virtud de los antecedentes referidos la Real orden de 19 de Agosto de 1865, contra la cual se ha propuesto la demanda: Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863: Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento: Considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real orden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones, La Sección opina que no es admisible la demanda.»

Id. id. Concediendo la graduacion de Teniente de fragata al Alférez de navio graduado D. Juan Aguet y Ejea. Id. id. Idem id. de Teniente de navio al Teniente de fragata graduado D. Blas Montalvo y Azna. Id. id. Nombrando Comandante del vapor San Francisco de Borja al Teniente de navio D. Daniel Bas y Rubio.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia al Teniente de fragata graduado D. Agustín Escobedo y Antelo. 30 id. Idem id. al Alférez de navio D. Victor Marina y Morolló. Id. id. Ascendiendo a Guardias marinas de primera clase a los de segundo D. Eulogio Merchan y Rizo, Don Luis Bayo y Hernandez Pinzon y D. Elias Mosecos y Masset.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia al Teniente de navio D. Pascual Corvera y Topete. Id. id. Disponiendo regrese al departamento de Cartagena el Capitán de infantería de Marina D. Mariano Fernandez Alarcon y Garcia, siendo reemplazado en la segunda Comandancia de la provincia de San Juan de los Remedios por el de igual clase D. Juan Butler y Hurtado.

Id. id. Nombrando Facultativo del cuarto batallon de infantería de Marina al Médico mayor del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Eduardo Bartorelio y Quintana. Id. id. Idem Comandante del tercio naval de Valencia al Brigadier de la Armada D. Joaquin Zuazo y Mondragón.

1.º Mayo. Concediendo cuatro meses de licencia al Subteniente de infantería de Marina D. Enrique Sicilia y Fernandez. Id. id. Idem seis id. al Teniente de dicho cuerpo Don Angel Gonzalez y Nandín. 2.º id. Idem cuatro id. al Capitán de fragata D. Decaradas Sagastizabal y Gonzalez.

3.º id. Idem a su solicitud la separacion del servicio al primer Practicante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Juan Bonilla y Sanchez. Id. id. Nombrando Contador del Colegio naval militar al Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada D. José Cussillas y Marsal.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo al Oficial de igual graduacion D. Emilio Colombo y Viale. GUARDA-COSTAS. La escampavía Gaditana aprehendió el 24 de Abril próximo pasado una barquilla con 24 bultos de tabaco, y la denominada Insistente otra barquilla y un bote con 19 bultos tambien de tabaco en las aguas de Algeciras.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 19 de Abril de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Orzúa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por Doña María de los Dolores Girela, D. Francisco Javier Arroyo sobre terceria de mejor derecho: Resultando que por el Secretario de Gobierno de la Real Audiencia de Granada se certifica en 25 de Noviembre de 1861, con referencia al testimonio del índice de instrumentos públicos otorgados ante el Escribano de número de aquella ciudad D. Nicolás del Castillo en el año de 1833, que al folio 45, sin expresar día ni mes, se hallaba el asiento que decía así: «Doña María de los Dolores Girela, su dote contra D. Antonio Martínez, su esposo.»

Resultando que con presentación de esta certificación solicitó Doña Dolores Girela, en atención a que en el incendio de la Alcaicería en 1843 habian sido destruidos los protocolos del Escribano Castillo, que para fijar la cuantía de su dote se le admitiera información de testigos, que admitida con audiencia del Promotor fiscal, declaró un testigo que dijo haberlo sido del otorgamiento de la escritura, que la dote ascendía a 41.412.000 rs., estando presentes los bienes, ropas y alhajas en que consistían; y otros dos, que aunque se encontraron en el otorgamiento, fué por casualidad, y no recordaban su importe: Resultando que aprobada esta información en auto de 25 de Enero de 1862, con presentación de un testimonio de ella, entabló demanda en 3 de Febrero de 1863 de Doña Dolores Girela, para que con el importe de los bienes embargados a la testamentaria de su difunto esposo D. Antonio Martínez por virtud de la ejecución que contra sus herederos había decretado D. Javier Arroyo para pago de 3.640 rs. que había dado en préstamo al Martínez con hipoteca posterior, se le pagase con preferencia a Arroyo y a cualquiera otro acreedor, la cantidad de 41.000 rs. que con la citada información se había probado ascendían las aportaciones dadas de los bienes de la dote, y por los cuales tenía hipoteca legal sobre los bienes del marido y derecho preferente para su cobro en concurrencia de otro acreedor que, como el ejecutante, tuviera hipoteca posterior: Resultando que el demandado impugnó la demanda porque el asiento del índice del Escribano Castillo solo revelaba una dote confesada que no perjudicaba al demandado, por haberse confesado mucho despues de realizado el matrimonio, y no existir comprobante de la cantidad que la constituía, sino antecedentes incompletos que no podían servir de base para su apreciación, que la información practicada era insignificante porque el único testigo que aseguraba ser del contrato había perdido toda su fuerza por su incertidumbre en la cantidad, y que por último además de las fincas embargadas habían quedado a la muerte del Martínez bienes, cuyo valor excedía de los 41.000 rs. que se reclamaban, y de los cuales había dispuesto el demandante sin practicar inventario de ellos.

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 30 de Enero de 1865 la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, absolviendo a Arroyo de la demanda, y que la demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 23, tit. 13, Partida 4.ª y 23, tit. 13, Partida 5.ª, por cuanto, habiendo justificado en la

o cual viene en corroboracion de la institucion fideicomisaria familiar que el recurrente habia sostenido, aun en el caso de reconocer que la clausula hereditaria del testamento de Cosme Vidal otorgase alguna dula, dijo que la sentencia venia contra la doctrina legal admitida por la jurisprudencia del Principado.

Considerando que aun en el supuesto de que la doctrina que, vnga e indetermiadamente se ha consignado como infrinrida al interponer este recurso, hubiese sido admitida como jurisprudencia por los Tribunales de Catalana, lo seria tan solo para los fideicomisos perpetuos y con prohibicion de enajenar, y nunca para los temporales, cuales son los de que se trata:

Considerando que es incontestable pertenecer a esta ultima clase los que los conyuges Cosme y Mariana Vidal establecieron con sus respectivos hijos de sus hijos, o sea sus nietos, como por no haberlos impuesto prohibicion alguna de enajenar los bienes en que consistian, ni obtenido la previa Real licencia que en caso de perpetuidad hubieran necesitado para su validez, conforme a lo dispuesto en la ley 12, tit. 17, libro 4o de la Novisima Recopilacion:

Y considerando, por lo expuesto, que la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, al absolver de la demanda a D. Matias Sanromá, no ha infringido la doctrina legal citada en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Pedro Vidal, a quien condenamos a la perdida de la cantidad por que presto caucion, que pagará si viniere a mejor fortuna, y en las costas; devolviendoles los autos a la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuniga.—Tomas Huot.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en la misma Sala, el dia de hoy, y que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Abril de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESCALAFON

de los empleados de la Direccion general del Registro de la Propiedad, formado con sujecion al reglamento de 21 de Junio de 1861 para la ejecucion de la ley hipotecaria de 8 de Febrero del mismo año, y publicado en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 4 de Marzo de 1866.

Table with columns: Destino actual y fecha de la toma de posesion, Sueldo que disfruta, Ingreso en la Direccion general del Registro de la Propiedad, Observaciones. Lists various officials like Sr. D. Luis Maria de la Torre, Sr. D. Fidel Garcia Lomas, etc.

Madrid 30 de Abril de 1866.—Calderon y Collantes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

Las personas que se expresan a continuacion se servirán presentarse por sí o por medio de apoderado en este Ministerio a recoger documentos que les concierne. D. Domingo Alvarez y Frias. D. Luis Primo de Rivera. D. Matias Casaus.

Direccion general de Instruccion pública.

Habiéndose padecido alguna equivocacion de copia en el siguiente anuncio inserto en la Gaceta del 5 del corriente, se reproduce por su rectificacion.

Está vacante en el Colegio de San Bartolomé y Santiago, agregado al Instituto de segunda ensenanza de Granada, la plaza de Profesor de dibujo, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 4.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes concurradas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

- 1.º Contestar a 12 preguntas relativas a la Geometria, sacadas a la suerte. 2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado a escala un fragmento de una máquina tomado a la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos dias a cuatro horas cada uno. 3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura, sacada a la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias a cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centimetros por 48. 4.º Copiar una figura de otra dibujada en seis dias. 5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.

Madrid 27 de Abril de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.—COSTA SO. DE ESCOCIA.

Rio de Clyde.—Valiza de la piedra Paterson.

La valiza recientemente levantada en la piedra Paterson, como a una milla al E. de la isla Sanda, en el abra de la ria de Clyde, ha desaparecido en el temporal del 28 y 29 de Diciembre de 1865. Por tanto la boya que antes señalaba dicha piedra continuará haciendo lo mismo en adelante mientras no se avise otra cosa.

NEVA ESCOCIA.

Trompas de niebla, en las islas Sambro y Cranberry.

Se ha recibido noticia en el Almirantazgo inglés que se ha puesto una trompa de niebla en Sambro, isla cercana a la boca del puerto de Halifax, y otra en la isla Cranberry, inmediata a la entrada de la ria de Canso.

Cada toque de dichas trompas durará cinco segundos, con un intervalo de 20 segundos entre uno y otro, y en tiempo calmoso podrá oirse a distancia de 6 a 10 millas.

MAR BALTICO.

Valiza de la isla Vano-Kalskär.

El Departamento hidrográfico del Ministerio de Marina de Rusia avisa a los navegantes que en el Archipiélago de Abo, entre Hangö-Udd y Utö, se ha colocado en la isla Vano-Kalskär, en 59º 40' 43" latitud N., y 28º 48' 43" longitud E., una valiza de madera de ocho caras, cuyos parte inferior (10 m. 48) es prismática, y la superior (0 m. 43) piramidal. Se halla a 40 m. 90 de elevacion sobre el terreno, y a 20 m. 6 sobre el nivel del mar, y está cruzada a 2 m. 9 más abajo de la cúspide por una verga, en cada uno de cuyos penoles hay una barriaca.

SENO MEXICANO.

Faro de la boca del rio de Tampico.

En la punta septentrional de la boca del rio de Tampico se ha encendido una luz fija y blanca, que en tiempo despejado puede avistarse a distancia de 15 millas, y que está situada en 22º 49' 43" latitud N., y 91º 34' 44" longitud O.

OCEANO ATLANTICO MERIDIONAL.

Boca del rio de la Plata.—Voladura del casco del Bombay.

El Contraalmirante, general en Jefe de la escuadra francesa del Brasil y Rio de la Plata, con fecha de 15 de Noviembre de 1865, ha dado parte al Ministro de Marina de su nacion que Mr. Phillips, Comandante del Stromboli, buque de S. M. B., ha hecho volar el casco del navio Bombay, que el buque que formaba ha desaparecido por lo tanto, y que en el lugar que ocupaba se cogen ahora de 10 m. 6 a 12 m. 8 de agua (38 a 46 pies). Los buzos, que han registrado el fondo, dicen que fuera de las piezas de la máquina, no se encuentra reliquia de dicho barco; pero no obstante, se ha avalizado el sitio con una boya, aunque es probable que no dure mucho tiempo.

Faro flotante del Banco Inglés.

Segun noticia recibida en el Almirantazgo inglés, el faro flotante del Banco Inglés, en la entrada del Rio de la Plata, ha sido colocado nuevamente en su primitiva situacion por fuera de la cabeza septentrional de dicho banco, y se halla al S. 33º 30' E. del faro del cerro de Montevideo, y al S. 40º 30' E. del faro de la isla de Flores.

MEDITERRANEO.

Costa de Morea.—Presidio escollo sobre el cabo Matapan.

Segun comunicacion del Vicealmirante Sir Roberto Smart, Comandador de la Ordon del Baño y Comandante general de la escuadra inglesa del Mediterraneo, Mr. George Yeoman, Capitan del Vigil, brick-barca inglés, le dió parte de que en la tarde del 19 de Julio de 1865 habia tocado en un bajo de 43 pies de agua, situado en 36º 3' 30" latitud N., y 28º 45' 15" longitud E., al S. 3º 23' E. del cabo Matapan, y al S. 80º 37' O. del islote Ovo, que perteneciores del parte no demuestran de un modo terminante que sea en efecto un bajo; pues convienen lo mismo al caso en que el barco hubiese rasado algun cuerpo sumergido, ó hubiese sentido el sacudimiento de un terremoto, ocurriera nada extraordinaria en aquellas aguas. No se cogió fondo; y aunque se notaron manchas en el agua, fueron poco marcadas y muy pasajeras. No obstante, se aconseja a los navegantes que vayan con mucho ojo, y no dejen de dar continuas escandaladas cuando atraviesen dicho paraje.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 9º 0' NO. en 1866.

MAR ADRIATICO.

Dajos en la costa de Dalmacia.

Segun el anuncio que la Autoridad maritima de Trieste publicó en 14 de Noviembre de 1863, la carta del mar Adriático trae equivocadamente un bajo a flor de agua, como a dos millas al O. del escollo Palazzoli, entre este y la punta Croce de la isla Cherso. La verdadera situacion del bajo es una milla más al N. de la señalada por la carta, y desde él se toman las marcaciones siguientes:

- La punta Colerat. .... al N. 5º 37' O.
Croce. .... al N. 31 00 O.
Secca. .... al N. 33 26 O.
El fuerte Asino, en la cima del Lus-sinpiccolo. .... al S. 84 23 O.
Y el puerto San Martino. .... al S. 33 26 O.

Al mismo tiempo se previene a los navegantes que, como a dos cables al NNE. de dicho bajo, se extienden hacia el N. 81º 34' E. unas piedras, que velan en algunos sitios, y que no están señaladas en la carta ni en el plano.

Las demoras y marcaciones son verdaderas.—Variacion 13º NO. en Noviembre de 1863.

MAR DE AZOF.

Valiza del bajo Dolgoi.

Un anuncio de 20 de Noviembre próximo pasado, procedente del Departamento hidrográfico de San Petersburgo, pone en conocimiento de los navegantes que la valiza de madera que debia haberse puesto en el médano de arena de la punta Dolgoi no se ha colocado por haber habido impedimentos para ello. (Véase el Aviso núm. 87 de 22 de Diciembre de 1865.)

Las demoras son verdaderas.—Variacion 9º 0' NO. en 1866.

MAR DE LAS INDIAS.

Luz fija en la cuarta punta del estrecho de Sonda.

El Administrador de Rentas públicas de la isla de Java avisa a los navegantes que la luz de la cuarta punta, cerca de Anjer, en el estrecho de Sonda, está encendida desde el 20 de Agosto próximo pasado. Dicha luz es fija y blanca; se halla a 46 metros de altura sobre el nivel del mar, no a 14, como se anunció anteriormente, y en tiempo despejado se puede avistarse a 20 millas de distancia, desde la cubierta de un barco regular. El aparato de iluminación es dióptrico ó lenticular y de segundo orden. La torre es enteramente blanca y de piedra, y está construida en la inmediata proximidad de la antigua.

MAR DE CHINA.

Bajo del Valparaiso, en la costa de Cochinchina.

El bajo en que tocó el Valparaiso en 6 de Febrero de 1862, y que las cartas traen en 10º 20' latitud N., y 113º 32' 30" longitud E., a 33 millas próximamente al E. del cabo de Santiago, ha sido buscado por el cañonero Fusée, en cumplimiento de las órdenes recibidas del Gobernador de la Cochinchina francesa.

Resultado de las diligencias hechas que el bajo del Valparaiso no existe en la situacion que se le habia asignado segun la relacion del Comandante de dicho buque, ni en un radio de 5 a 10 millas al rededor del expresado punto. En 1863 y 1865 el Entrecasteau y el Echo lo buscaron tambien inutilmente. Por lo tanto es probable que la varada ocurrida en 1862 hubiese sido en el bajo de Brio, y que algun error de las marcaciones hechas desde a bordo del Valparaiso haya hecho creer en la existencia de un nuevo peligro.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Situacion de las islas Antipodas.

Segun se ve en la página 47 del Nautical Magazine

de Enero de 1866, el Capita W. Parry remitió a editor de dicha publicacion el siguiente extracto del cuadernillo de bitácora del Holmsdale en su travesia de Melbourne a Londres.

24 de Agosto de 1865.—A las seis de la mañana pasamos la isla Penantipoda, que marcamos al NNO. de la aguja, como a 16 millas de distancia, y cuya situacion está muy equivocada. Por dos cronómetros arreglados en Melbourne el 12 del corriente, y comprobados por observaciones hechas a la vista de la isla Snares el 21, se halló que la longitud de la susodicha isla era 178º 35' E. de Greenwich (183º 7' 16" E. de San Fernando). Por la altura meridiana resultó su latitud 49º 43' S.

La isla es fragosa; tiene de 700 a 1,000 pies de altura, y de cuatro a cinco millas de largo, y en su banda NE. se ve una istia, y frente a su punta occidental un elevado y notable farallon. A las nueve se perdió de vista la isla desde cubierta; y habiamos andado para entonces 30 millas al N. 84º 23' E. (Este rumbo parece ser de la aguja).

Madrid 16 de Abril de 1866.—Salvador Moreno.

Direccion general de Contribuciones.

Se recuerda al público que el lunes próximo 7 del corriente mes, a la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos por el plazo, con los premios y bajo las demás condiciones que se expresan en la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Abril último y Real orden de 29, insertas en las Gacetas de los dias 7 y 8 del mismo mes y 4 del corriente.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la tercera semana de Abril de 1866.

Table with columns: METALICO, DEPOSITOS EN METALICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES. Includes sub-sections for Necesarios, Voluntarios, Cuentas corrientes, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

Table with columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pago de intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Table with columns: SALDO en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, SALDO a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses, DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO and CLASIFICACION DE LOS DEPOSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS en cartera. Includes sub-sections for Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Cargo, and Devuelto en la misma.

NOTA. El número de imposiciones que constituirían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía a 213,200, de las cuales pertenecían a metálico 204,018 y a papel 11,182, y en la presente a 213,231, en esta forma: 204,014 en metálico y 11,207 en papel. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana a que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 5 de Mayo de 1866.—El Contador, P. S., Nicasio Miranda.—V. B.—El Director general, P. V., Oleyza.

